

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00646 00 (pago directo)

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 11 de noviembre de 2020, toda vez que, no allegó la comunicación dirigida al deudor y garante JOSE HOLMES MOLANO DIAZ a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorta exclusivamente para que entregue de forma voluntaria el bien dado en garantía, la cual no se puede suplir con la comunicación remitida el 13 de febrero de los corrientes, pues en esta se le requirió principalmente para que procediera con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída, y además fue remitido por medio diferente al canal digital reportado en el registro de garantías mobiliarias. Lo que resulta contrario a la normatividad que regula el tema, ya que, *“...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*¹, precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente.

Por tanto, para que el acreedor garantizado pueda acudir al Juez con ánimo de obtener la orden de aprehensión del automotor dado en prenda, debe acreditar el requerimiento previsto en la normatividad en cita; el que no permite otra exigencia que no sea exclusivamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía, y tampoco es viable remitir aquella comunicación por una vía que no sea el correo electrónico del requerido. Preceptos que no se cumplen en el presente caso, luego no se pueda solicitar al operador judicial la aprehensión del bien.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas FWV042 otorgado como garantía mobiliaria por parte de JOSE HOLMES MOLANO DIAZ a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, sobre Mecanismo de ejecución por pago directo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f0cc849c27dc011c0c03bf321778ec1ced97641d48c9b35251bf26fce212d3

Documento generado en 17/12/2020 02:11:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>